

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

RECURRENTE: ESTEFANIA GABRIELA REYES 2453-2024
CAMPOS: RECURRIDO: HERNAN ISAIAS
HERRERA CARMONA

Fecha de sentencia:	11-02-2025
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Rancagua
Cita bibliográfica:	RECURRENTE: ESTEFANIA GABRIELA REYES CAMPOS: RECURRIDO: HERNAN ISAIAS HERRERA CARMONA: 11-02-2025 (-), Rol N° 2453-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dmvm1). Fecha de consulta: 25-03-2025



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Rancagua, once de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos:

Con fecha 4 de noviembre de 2024, compareció doña Estefanía Gabriela Reyes Campos, domiciliada en pasaje Los Damascos N°930 de la Población 25 de Febrero, de la comuna y ciudad de Rancagua, quien interpone recurso de protección en contra de Elder Lorenzo Norambuena, en su calidad de miembro de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, por los actos que considera ilegales y arbitrarios y que atentarían en contra de sus garantías fundamentales.

Recorre, contra de la decisión adoptada por la Iglesia recurrida consiste en impedir a la recurrente participar de las actividades que esta la fecha de interposición de su acción efectuaba normalmente dentro de la iglesia, y que refiere se constituyen a su respecto como un derecho adquirido en atención a la perseverancia y disciplina con que la actora conduce su vida, en concordancia con las normas exigidas por la Iglesia recurrida.

Indicó, ser miembro de la Iglesia recurrida desde el 7 de marzo del año 1999, fecha desde la cual cumple con todas las obligaciones que se le imponen, tales como el pago del diezmo, ayuno al menos una vez al mes, pago de ofrendas y demás.

Acusó, ser excluida de todas las actividades efectuadas en la Iglesia (dar almuerzo misional, dirigir himnos, hacer aseo en la capilla, llamamiento, trabajar como obrera del templo), situación que la ha producido daño emocional y familiar. Detalla cómo ha sido discriminada por la Presidenta de la Sociedad de Socorro del templo, quien no le daría respuesta a sus solicitudes, impidiendo de esta forma que la actora dé razones de los sucesos que la ha afectado, aun cuando cuenta con el apoyo de distintos miembros de la Iglesia.

Señala, que aun cuando ha participado en forma constante en las actividades que la Iglesia requiere, se ha visto marginada en el último tiempo de las mismas, siendo citada a reiteradas entrevistas que no conducen a su ingreso a las actividades y que demuestran un trato discriminatorio a su respecto, puesto que otros miembros de la comunidad no han requerido tales cuestionamientos al tiempo de manifestar su intención de ser incorporados en las diversas actividades que se efectúan.

Finalizó haciendo presente que los hechos denunciados han devenido en la vulneración a su libertad de culto y a su dignidad, y solicita que se acoja su recurso para poder obtener respuesta sobre su actual situación dentro de la Iglesia a la cual pertenece.

A folio 20, compareció el abogado Rolando Franco Ledesma, en representación de la Iglesia recurrida, evacuando el informe solicitado y abogado por el rechazo del recurso.

Indicó que, la Iglesia de Jesucristo de Los Santos de Los Últimos Días de Chile, es una persona jurídica de derecho público, cuyo origen en nuestro país se remonta al año 1990, contando con personalidad jurídica desde el año 2003, y además se encuentra inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de Derecho Público de Entidades Religiosas de acuerdo a la Ley 19.638, bajo el N°433 del Ministerio de Justicia, rigiéndose por los estatutos que cada miembro se obliga a conocer cuando se une a una de las congregaciones que se mantienen en el país.

Agregó, que en relación con los hechos acusados por la recurrente, esta Corte se manifestó ya en el año 2023 cuando declaró inadmisibile el recurso rol 3060-2023, mediante el cual la actora denunció una serie de hechos muy parecidos a los que fundan el presente recurso.

Expuso, que las decisiones eclesiásticas y el funcionamiento interno de la Iglesia se ejerce autónomamente por sus autoridades y no están supeditas a que sean del agrado de cada uno de sus miembros, no pudiendo la recurrente considerar que tiene un derecho adquirido para participar en todas las actividades que desarrolla la iglesia, sólo por el hecho de ser miembro de la misma, ya que no existen cargos y actividades reservadas para algunos de los miembros de la organización, y señala que, a diferencia de lo expuesto por la recurrente, ésta tiene plena libertad para participar en las

actividades y servicios de La Iglesia, de acuerdo con los requerimientos y encargos que realizan sus autoridades, quienes actúan con estricto apego a los valores y principios de la institución, a los preceptos contenidos en la Biblia y en el Libro de Mormón y, por cierto, a los estatutos que les rigen, no encontrándose la recurrente sancionada actualmente, ni mucho menos excluida de las actividades.

Indicó, que las inquietudes planteadas por la recurrente pueden ser levantadas a las autoridades de La Iglesia, siendo aquellas las encargadas de ponderar y resolver en su mérito lo acusado por la actora, sin perjuicio de lo cual hace presente que algunas de alegaciones de la recurrente podrían dar cuenta de alguna suerte de desorden emocional y/o psicológico que la afecta.

Finalizó haciendo presente que, para este caso en concreto, la acción de protección no se constituye como la vía idónea para conocer de las solicitudes de la recurrente, ya que, tal como se ha explicado, los cuestionamientos que son objeto de reproche por parte de la misma obedecen a asuntos de organización interna de La Iglesia, que debe ser resueltas por medio de las autoridades establecidas al efecto, no siendo el recurso de protección la vía idónea para estos efectos.

En su oportunidad se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio. Surge de lo transcrito, que es requisito sine qua non, para que pueda prosperar la mentada acción cautelar, que exista un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o bien arbitrario, entendiéndose por tal aquél que es fruto del mero capricho de quien lo ejecuta o incurre en él, acto u omisión que debe provocar, además, alguna de las situaciones ya indicadas y que afecte una o más de las garantías constitucionales protegidas.

2.- Que, los actos que la recurrente considera ilegales y arbitrarios consisten en su exclusión del

desarrollo de distintas actividades que tienen lugar en la congregación a la cual pertenece.

3.- Que, evacuando el informe requerido, la parte recurrida contravirtió los dichos de la actora, señalando que aquella no ha sido excluida de las actividades que se desarrollan en la Iglesia a la cual concurre, sino que más bien, aquello se debería a malos entendidos en relación con la organización que se efectúa por parte de quienes dirigen tales actividades, para propender a la participación de todos los miembros de la comunidad.

4.- Que, de la revisión de los antecedentes acompañados al recurso, se advierte que la recurrente reclama que no se le permite participar en diversas actividades tales como dar almuerzo misional, dirigir himnos, hacer aseo en la capilla, llamamiento, trabajar como obrera del templo, entre otras. Además de señalar en presentaciones posteriores al recurso innumerables situaciones de su vida diaria de carácter negativo que atribuye al actuar de la iglesia recurrida.

5.- Que, de los mismos antecedentes se desprende que la recurrente tiene libertad de participar en el culto que profesa, tal como lo alegó en estrados la recurrida y que la decisión de quienes participan en las diversas actividades de la iglesia en la parte organizacional depende de sus autoridades, sin que pueda considerarse que a la recurrente le corresponda un derecho adquirido en la participación de las actividades que refiere ha sido excluida, por cuanto ello puede ser encargado a las diferentes personas que conforman la comunidad.

6.- Que, en conclusión, no se constata que en el actuar de la recurrida haya alguna conducta ilegal o arbitraria que conculque el derecho de igualdad ante la ley o el derecho a ejercer libremente un culto, razón por la que la presente acción constitucional será rechazada.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema que rige en la materia, se rechaza, sin costas, el recurso de protección interpuesto por Estefanía Gabriela Reyes Campos en contra de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol Corte 2453-2024 Protección.

